

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **DIVORCIO** radicado bajo el No. 2020-00015-00, informándole que solicitaron aplazamiento de audiencia y no se han aportado las pruebas decretadas en la audiencia inicial. Sírvese proceder.

Majagual – Sucre, 11 de diciembre de 2020.

Samuel David Fuentes Amell
Secretario Ad - hod



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MIGUEL JOSÉ VIDES HERAZO
DEMANDADO: ISLENI DEL CARMEN BELTRÁN BUENO
RAD: 70-429-31-84-001-2020-00015-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente y sus anexos, se observa que en efecto la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2020 enviado vía email¹, solicita aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, debido a que existen problemas familiares entre las personas que van a rendir el testimonio y el demandante, quienes son hermanos. Además, manifiesta que en cuanto al testimonio de la señora LINA HERAZO, quien es la madre del demandante, no es posible llevarlo a cabo, debido a que es una señora de 80 años, que tiene quebrantos de salud, y no maneja la tecnología.

Así mismo, manifiesta que hay unas pruebas documentales que no han posible aportarlas, porque las entidades aun no las ha entregado.

En virtud de lo anterior observa el despacho que la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante es procedente, de conformidad a lo establecido en el inciso

¹ Ver escrito de aplazamiento.

2 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., razón por la cual, se accederá a ello, y se ordenará el aplazamiento de la diligencia programada para el día 15 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desistimiento del testimonio de la señora LINA HERAZO, quien según lo manifestado por la togada tiene quebrantos de salud y cuenta con la edad de 80 años, se le requerirá para que aporte con destino a este proceso historia clínica y certificado médico en el que conste que ésta se encuentra enferma y que tal enfermedad le impide rendir la declaración, además deberá aportar copia de su cedula de ciudadanía.

Por último, recordarle a la togada que pese a que la señora LINA HERAAZO, no pueda contar con los medios tecnológicos, la parte demandante en caso que se considere seguir con su testimonio deberá garantizarle la conexión a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2020 a las 09:30 de la mañana, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: Fijar como fecha el día 20 de enero de 2021, a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, Por Secretaría, comuníquesele a las partes.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase por conducto de la apoderada judicial del demandante a los señores **YANIS VIDES HERAZO, LINA HERAZO** y **WILLIAM PÉREZ HERAZO**, y comuníqueseles de la fecha de la diligencia.

CUARTO: Requírase a la oficina de **YAMAHA** para que, en el término de diez (10) días, certifique a este despacho si la partes demandante y demandada compraron una motocicleta en ese establecimiento de comercio para el año 2019, y en caso afirmativo, aportar copia del pagaré

suscrito por estos con indicación de quienes están cancelando este vehículo.

QUINTO: Por secretaría, ofíciase al señor **MIGUEL JOSÉ VIDES HERAZO**, para que aporte en el menor tiempo posible a este despacho la relación de los préstamos de dineros realizados con la demandada.

SEXTO: Por secretaría, requiérase al Comandante de la **Estación de Policía de Sucre**, para que certifique a este despacho cuáles fueron los permisos otorgados al señor **MIGUEL JOSÉ VIDES HERAZO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.558.856 de Corozal, Sucre, en los meses de diciembre de los años 2019 y 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza